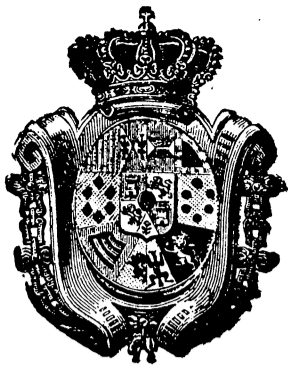


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año; 130, medio; 65, tres meses; 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2744.

VIERNES 15 DE ABRIL DE 1842.

QUINCE CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce como una obligación de la nación el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnización de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificación siguientes:

- 1.º La de propiedades inmuebles.
- 2.º La de ganados.
- 3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnización de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos, ó de común aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparación sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales, y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II, debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparación de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la nación ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnización de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

- 1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.
- 2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.
- 3.º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.
- 4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnización de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del art. 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por declaración ó culpabilidad de algunos que sean responsables segun las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse la acción de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnización de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con que satisfacer, podrán aplicarse los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnización de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el ór-

den de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante D. Carlos de Borbon, adjudicados al tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante D. Sebastian, que á virtud de Real orden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los ayuntamientos, y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinacion, previa la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por sus diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante D. Carlos y D. Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo, designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando ademas las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios preñados en los artículos anteriores, así como de su distribucion en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la nación, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recaudan, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposicion de dicha junta en el banco español de San Fernando para mayor garantía y mas fácil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados y como garantía para todas las clases de indemnizaciones, reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnización general.

Art. 11. Las diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon en virtud de órden de la comision central á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del banco.

Art. 12. Las mismas diputaciones provinciales cuidarán con los gefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnización se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la órden de la Regencia provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del

cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que estan en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que esten en las de las islas Filipinas. Las diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, así como á la comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva diputacion provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instruccion y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la diputacion quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la comision central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobacion de las dos terceras partes de los vocales de la diputacion provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobacion se eleven en queja del interesado á la resolucion del Gobierno, irán acompañados del informe de la diputacion y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el gefe político y el intendente de la provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que esten aplicadas á su reparacion ó reedificacion, cuidará la respectiva diputacion provincial de que el ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificacion ó reparacion.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la diputacion provincial, y esta á la comision central para su aprobacion.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnizacion, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los 10 que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificacion de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnización en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las diputaciones provinciales con los gefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnización, ya sea en metálico, ya en fincas, ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondia por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnización

personificado en un hombre nada es tan capaz de alterar profundamente su alianza como los ultrajes á sus representantes; apruebo por lo tanto la susceptibilidad del señor Ministro; pero con una condición, la de que sea justo y que defienda á un Soberano extranjero, al representante de un pueblo amigo, contra los ultrajes que le fueron dirigidos en su presencia, ó de que oponga al menos una enérgica protesta. (Muy bien.)

Mr. Guizot: Pido decir una palabra. Interrumpo al orador para contradecir todas sus palabras, y particularmente el hecho que acaba de referir. Cuando se imprimió una calificación poco conveniente en la Cámara de los Pares al Regente de España, en la primera ocasión yo interrumpí al noble Par, haciéndole sentir lo que había de censurable en sus palabras; en la segunda me levantaba á hacer una observación semejante, cuando el mismo Sr. cauciller cumplió con su deber. (Adhesión.)

Diferentes voces: Es verdad, es verdad.
Mr. Odilon Barrot: Los hechos referidos por el Sr. Ministro no son exactos....

Las mismas voces: Leed el Monitor....
Mr. Odilon Barrot: Lo he leído atentamente: en efecto el Sr. Presidente de la Cámara de los Pares ha interrumpido....

Voces del centro: El Ministro fue quien lo hizo primero.
Mr. Odilon Barrot: El Presidente ha satisfecho la dignidad de la Cámara y sus deberes; pero no por esto los Ministros han cumplido con los suyos.

Mr. Guizot: Leed el Monitor: nosotros hemos cumplido con nuestro deber.

Mr. Odilon Barrot: De todos modos me alegro de esta protexa del Sr. Ministro de Negocios extranjeros; la considero como el complemento, si no como la realización perfecta, del deber impuesto á un Ministro del Gobierno frances.

Vuelvo á decir, y continúo: Todos los síntomas prueban que la situación no es normal. ¿Cuándo terminará esta lucha? Hubiera yo deseado que el Sr. Ministro de Negocios extranjeros fuese mas explícito en esta ocasión. No somos nosotros los que hemos traído aquí autoridades extrañas; no somos nosotros los que hemos continuado justificando nuestras palabras, cubriéndolas con la opinión de un Gobierno extranjero.

El Sr. Ministro ha sido quien ha dicho que su conducta para con la España tenía en favor suyo la autoridad del Gobierno ingles. Tal vez habrá de arrepentirse mas tarde el señor Ministro de haber invocado semejante hecho. Después de estas explicaciones, las rectificaciones, los mentís que le llegan del Norte, del Mediodía, de todas partes, sin duda que el Sr. Ministro será mas sóbrio en materia de apelar á la opinión de las autoridades extranjeras delante de las Cámaras. (Risas.)

El Gobierno ingles es muy escrupuloso sobre la etiqueta monárquica; pero en su buen sentido primero son los intereses nacionales que las mismas cuestiones: el Gobierno ingles ha declarado que la interpretación dada por las Cortes á un artículo de la Constitución se convertía en ley suya. ¿Qué sucederá pues si este Gobierno se muestra consecuente con aquella máxima que en otra ocasión habéis proclamado antes que él, porque mas necesidad teneis de ella que él, y que consiste en repetir que cada cual es dueño de arreglar en su casa, como mejor le parezca, las cuestiones de etiqueta? ¿Qué sucederá si el Gobierno ingles armoniza sus actos con sus palabras, á pesar de la aprobación de que queréis prevaleros? Sucederá que el representante de vuestra diplomacia al recibir el golpe de gracia, quedará mártir heroico, aislado de la etiqueta monárquica. (Risas, muy bien, muy bien.)

El tiempo que atempera ciertas cuestiones y les prepara soluciones, no hace mas que agravar aquellas; las mismas palabras que pronunciáis en esta tribuna para justificar vuestra conducta van á suscitar, sin que lo echéis de ver, otros muchos obstáculos.

Decís que nuestro embajador estaba acreditado junto á la Reina en persona, que solo á la Reina era á quien queríais proteger: proteger á la Reina ¿Pero se halla por ventura amezada? (Movimiento.)

¿Como es eso! ¿No estais viendo que nuestros pretendidos homenajes dirigidos á la Reina son otros tantos ultrajes hechos al Regente? Esta protección afectada... ha sido interpretada en la otra Cámara con palabras que nos estan ocupando en este momento (Muy bien.)

El Gobierno espanol no puede hacer concesiones sobre una cuestion resuelta constitucionalmente por las Cortes. Estais en un verdadero atolladero; la Cámara es la que únicamente pudiera sacaros del conflicto presentando un mensaje al Rey, en el que manifestásemos el deseo de que una cuestion de etiqueta no comprometiese por mas tiempo los intereses de dos grandes naciones.

Pero no estamos en este caso; esta discusión será tan solo para vosotros, órganos oficiales y semi-oficiales, una ocasion para anunciar que la Cámara ha dado una nueva sancion á la política del Gabinete. Sin embargo, preciso será poner término á tan deplorable negocio. Este término tan difícil es que salga de las negociaciones, como que por ellas se haga una modificación al derecho de visita (Rumores en el centro.) Estamos pues reducidos á esperar los futuros contingentes, los desquiciamientos de poder que hicieren otra vez solubles las cuestiones mal paradas, ó ya no hay otro medio de salir del paso que esperar una contrarrevolucion en España. (Interrupcion en el centro.) Luego esperais el término de la Regencia de Espartero; á pesar de vuestro gusto por los aplazamientos (risas), este sería fatal para el país: ¿cáso no os asusta el número de acontecimientos que de aquí á entonces puede nacer en derredor vuestro? ¿Acaso no pensais en la Inglaterra, que está acechando vuestros desastros, aprovechándose de todo, y riendo viendoos jugar al juego de la política. (Muy bien.)

Considerais esta situación con un estoicismo que no es un verdadero amor por el interes nacional. Acordaos de lo que pasó en la discusión de contestación al discurso del trono; la Cámara no quiso dar ninguna sancion á la política del Gobierno. Esta reserva tal vez queréis continuarla hoy; pero advertido respetuosamente á la Cámara que llegará el momento en que un prolongado silencio vendrá á considerarse como una sancion implícita.

Entonces le pediré que se acuerde un poco de esa noble inspiración de su origen, inspiración que parecía deber presidir toda la carrera legislativa que tenía que recorrer; le recordaré los sentimientos que la animaban durante la memorable lucha que hemos sostenida (la coalición), y en nombre de todos esos recuerdos le suplicaré que no se desentienda enteramente

de la marcha de nuestra diplomacia. Le rogaré que vuelva á los principios que le dominaban en la lucha leal de que acabo de hablar delante de un Gabinete que en ella tomó una parte activa por la mayoría de miembros. Lo que convocaré no es la política previsora y superior que previene las faltas, sino la política mas modesta que las repara é impide sus desastrosos é irrevocables resultados. Así pues aprovecharé la primera ocasion que se me ofrezca para renovar la cuestion y pronunciar un voto.

Mr. Guizot: La cuestion que acaba de promover el honorable preopinante lo ha sido ya en la discusión del mensaje: entonces se propuso una enmienda, y fue desechada. Por mi parte cuantas veces quiera aceptaré el debate.

Mr. Billault, en una viva improvisación, demuestra que el Gobierno se habia colocado en un atolladero, de donde no podia ni avanzar ni retroceder, y que con su conducta no hay posibilidad de marchar mientras subsista el Gabinete de 29 de Octubre: las relaciones diplomáticas entre España y Francia estarán interrumpidas hasta la mayoría de la Reina, ó hasta el día en que se verificara una restauracion imposible. El orador ataca enérgicamente esta política, que solo sirve los intereses de la Inglaterra.

El artículo sobre consignación para socorros de los refugiados es aprobado al fin.

MADRID 14 DE ABRIL.

Ha sido aprobado hoy en el Senado sin discusión el dictámen de la comision mixta relativo á la pensión de las tres hijas del benemérito patriota D. Juan Miguel de la Guardia. Fue tambien aprobado, aunque despues de alguna discusión, y de haber ilustrado esta el Sr. Ministro de la Gobernación, el dictámen de la comision relativo á la enmienda propuesta por el Sr. Capaz al proyecto de ley relativo á la supresion del impuesto que se cobra á los aguardientes y licores. Segun este dictámen fue desechada la enmienda del Sr. Capaz. Fueron en seguida aprobados otros dos dictámenes: el primero acerca de una pensión para la viuda del mayor comandante D. Joaquin Alvarez Bayon, y el segundo sobre exención del pago de pontazgos y portazgos.

Despues de la aprobacion del acta y del despacho ordinario el Sr. Iñigo presentó al Congreso una exposicion del ayuntamiento constitucional de Calatayud, en la cual aquella corporacion solicita que las Cortes aprueben su conducta y determinacion de no dar cumplimiento á una Real orden expedida por el Ministerio en 1859, absolviendo del pago de contribucion comercial y ordinaria á dos habitantes de aquella ciudad, quienes despues de hacer el comercio en todos los ramos, casi exclusivamente el de arriería, y el único giro que en la expresada poblacion se conoce, intentan eximirse de los repartimientos de contribucion bajo el pretexto de ser vecinos de otro pueblo; siendo asi que por espacio de muchos años residen con casa abierta por sí ó sus dependientes en Calatayud. El Congreso acordó pasase esta exposicion á la comision de Peticiones, como previene el reglamento. Siempre que vemos reclamaciones de esta especie nos condelemos nuevamente de que no se fijen las circunstancias, ó mas bien la definicion de la palabra vecino, que en nuestro concepto evitaria cuestiones tan empalagosas.

Acto continuo, y entrando en el orden del dia, anunció el Sr. Vadillo, que ocupaba la presidencia, la discusión del proyecto de ley sobre las almadras de buche. El Sr. Gonzalez Bravo pidió la palabra para una cuestion de orden, reducida á que solicitaba que respecto á tener noticia positiva de que debia obrar ya en el Congreso, ó que muy luego llegaria, una exposicion del ayuntamiento de Conil, que contribuiría notablemente á ilustrar la cuestion, se prorogase por dos ó tres dias la discusión sobre este asunto. Se opuso á ello el Sr. Posada, como de la comision, manifestando que este no podia recibir mas instruccion por todas las exposiciones que se hiciesen que la que ya arrojaba el expediente, además de que señalado estaba hacia 14 dias, y que en el interin pudo tener tiempo todo el que se creyera interesado para haber hecho con tiempo las reclamaciones y observaciones que estimara oportunas. Otros señores hablaron en este incidente, y preguntado el Congreso determinó no suspender la discusión.

Los Sres. Cantalapiedra, Mendizabal, Lujan y Gonzalez Bravo lo impugnaron con tino y abundancia de razones. No estuvo débil la comision en su defensa; y debemos confesar no poder asegurar cuál fuera el éxito de la votacion, si esta hubiera tenido lugar; pero el Sr. Ministro de Estado hizo presente al Congreso que en asunto tan interesante no debia pasarse adelante sin oír el parecer del Gabinete, y que no pudiendo explicarse esto como convenia, por hallarse enfermo el Sr. Ministro de Marina, invitaba al Congreso á que suspendiese su resolucion hasta el día de mañana ó el siguiente, en que ya podrá estar mas mejorado el secretario del ramo. La comision resistía acceder á tan justa demanda, y aun para ello juzgó conveniente el Sr. Mendez Vigo decir que el Sr. Presidente del Consejo habia entrado como de sorpresa en la cuestion. Este señor, que se anunció diciendo no entraba en el fondo de ella, y que oyó al Sr. Diputado mezclar con aquellas palabras las de intriga, deseo de paralizar la discusión &c.,

se dió por sentido y rechazó con dignidad las palabras que creyó ofensivas al decoro del Gobierno, y depresivas de las prerogativas que á la Corona competen.

No pudo menos de producir efecto en el ánimo de los Sres. Diputados lo expuesto por el Sr. Ministro de Estado, como tan puesto en razon, y así acordó el Congreso se suspendiese la discusión hasta que el Sr. Ministro de Marina pudiera presentarse en su seno.

Reemplazó á esta discusión la del proyecto de pensión á la viuda de D. Agustin Luna, decapitado en 1824.

El modo anómalo y poco reglamentario con que se entró en este debate no nos permitió entender lo que por algunos Sres. Diputados se decia. Sin acabarse esta discusión suspendió y levantó la sesion el Sr. Presidente, señalando la orden del dia para la de mañana.

Gobierno político de la provincia de Salamanca.

Estado general que comprende el número de varones y hembras que en el año próximo pasado de 1841 han sido vacunados de la viruela en los pueblos de esta provincia, arreglado á las notas y testimonios remitidos á este Gobierno político.

PARTIDOS.	EDADES.										TOTAL CLASIFICADO.	
	Hasta un año.	De 2 á 5.	De 4 á 5.	De 6 á 7.	De 8 á 9.	De 10 á 11.	De 12 á 15.	De 14 á 15.	De 16 en adelante.	Varones.	Hembras.	Total general.
Salamanca.....	407	249	173	78	37	12	14	3	12	509	453	1324
Alba de Tormes.....	156	134	81	40	18	14	9	3	3	206	190	504
Bejar.....	491	408	85	72	23	10	10	2	4	577	536	1267
Ciudad-Rodrigo.....	362	232	171	85	40	30	8	4	5	480	331	1266
Ledesma.....	351	271	133	112	71	44	25	20	29	527	475	1185
Lambrales.....	596	317	185	93	40	20	14	11	21	509	458	1523
Penaranda.....	304	107	82	4	4	2	16	6	1	155	125	514
Sequeros.....	311	204	155	48	44	25	16	6	7	328	330	1038
Totales.....	2978	1922	1015	532	277	157	96	49	82	3291	2938	8716

La diferencia que se advierte, tanto en las edades como en los varones y hembras que no completan el número total de los vacunados, consiste en la poca explicación de muchos de los testimonios, pues que unos pueblos clasifican el de varones y hembras, y no lo hacen de las edades, y vice versa, y otros se limitan á poner solamente el número de aquellos.

La familia heredera del valiente coronel D. Carlos Oxholm, que sirviendo en la legion extranjera falleció á consecuencia de las heridas que recibió en el ataque de Viesas, junto á Lucena, el 17 de Julio de 1839, víctima de su bizarría y amor á la libertad, al trono de Isabel II y á las instituciones liberales de España, ha cedido generosamente por conducto del Sr. encargado de Negocios de Dinamarca el importe de los atrasos que aquel devengaba en favor de los beneméritos inválidos de esta corte.

Al aceptar este donativo S. A. el Regente del Reino ha mandado se den las gracias por medio del citado Sr. encargado de Negocios de Dinamarca á la generosa familia del ilustre coronel, y que este acto de su desprendimiento se publique en la Gaceta en justo testimonio de gratitud.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Pedro Miguel de Peiro, por D. Lorenzo Saicho en nombre de D. Vicente Portal, auditor de marina honorario, y juez de primera instancia del partido de Vivero, en Galicia, un artículo inserto en el periódico titulado el Independiente, número 66, que principia "Vivero 26 de Febrero" y concluye "á Dios todo lo mejor de una nacion", se procedió á celebrar sorteo de los nueve jueces de hecho que debian componer el jurado de acusacion, y previas las formalidades que la ley previene tocó á los Señores D. Manuel Victorio Rodriguez, Don José Joaquín Troconiz, D. Antonio Felipe de Salas, D. Estanislao de Góiri, D. Eugenio Andres, D. Antonio Bermejo, D. Manuel Franco, D. José María Monreal y D. José María Maltrana, quienes declararon haber lugar á la formación de causa por siete votos contra dos. Madrid 12 de Marzo de 1842. = Cipriano María Clemencin, secretario.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 1000 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: NUMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists various numbers and their corresponding prizes and administrative locations like Pamplona, Algeciras, Madrid, etc.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el día 29 del presente Abril sea bajo el fondo de 729 pesos fuertes, valor de 180 billetes á cuatro duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 549 pesos fuertes en la forma siguiente:

Table with columns: Premios, Pesos. Shows the distribution of prizes: 1 prize of 12000, 1 of 6000, 1 of 5000, etc.

Los 18,000 billetes estarán divididos en cuartos, á 20 reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de Loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio; y por ellas, y no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento.

Direccion general de Correos.

El buque correo núm. 2 de la empresa de la Habana, saldrá del puerto de Cádiz el día 2 del próximo mes de Mayo con la correspondencia para Canarias, Puerto-Rico é isla de Cuba.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

El 1º de Abril llegó á Cádiz la fragata española Colon, procedente de Manila, la cual debe regresar á los 50 días más ó menos de su arribo. Las comodidades que proporciona este buque, por ser de 19 toneladas, el haberse carenado y forrado de cobre antes de su salida de Manila, y el buen trato que tiene acreditado su capitán D. Lucas Tasso, ofrece ventajas á los pasajeros que desean pasar á aquellas islas, y á los cargadores que quieran embarcar efectos. Para su ajuste se entenderán en Cádiz con D. José Z. Coll, que vive calle de Flamencos Borrachos, núm. 1.

El Sermo. Sr. Regente del Reino se ha dignado conceder á la ciudad de Orduña, en Vizcaya, la gracia de celebrar una feria anual, que principiará en el día 13 de Junio. El espacioso sitio que la ciudad, cabeza de partido, tiene destinado para su celebracion, los muchos y bien cuidados caminos que conducen al ferial, la libertad de aguas y pastos, la contigüedad de estos á dicho ferial y exencion de todo tributo, unida á las comodidades que el pueblo ofrece en sus posadas y casas particulares, son circunstancias que indudablemente se apreciarán, tanto por los tratantes en ganado de toda especie, como por los demas concurrentes.

Nota de precios corrientes en la Habana el 28 de Febrero de 1842.

Azúcar blanco, 8 á 9 rs. arroba. Idem quebrado, 4 á 5 id. Idem mitad y mitad, 4, 8 á 5 y 9 id. Café de primera, 8 á 9 pesos quintal. Idem de segunda, 6½ á 7 id. Triache, 5½ á 6 id. Tabaco labrado segun su calidad, 7 á 25 pesos millar.

Cambios.

Sobre Inglaterra, 10½ á 11 pesos premio. Idem Francia, 1 á 1½ id. Idem Espana, segun el punto, 6 á 7 id.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 12 de Abril las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 29 un dieziseisavo, 28 trece dieziseisavos, 29½, 29, 28¾, 28¾ á v. f. vol. y firme: 29½, 30, 29½, cinco dieziseisavos, 29½ á v. f. vol á prima ½, 1, 1½, ½ con cupones. Idem del 5 por 100, procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00. Incripciones en el gran libro á 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 00. Idem id. del 3 por 100, 22½ al contado: 22½, ½, 22½ á v. f. vol. Cupones llamados á capitalizar, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Idem sin interes, 6½ á 60 d. f.: 6½ á 60 id. á prima ½. Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37½ pap. || Granada, 1½ din. d. Paris, 16-3 id. || Málaga, ¾ id. Santander, ¾ h. Alicante, 1 d. || Santiago, 1 á 1½ d. Barcelona á ps. fs., ¾ h. || Sevilla, 1 id. Bilbao, ¾ id. || Valencia, ¾ din. id. Cádiz, ¾ pap. d. || Zaragoza, ¾ id. Coruña, 1½ id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Criales, abogado de los tribunales nacionales, y juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, provincia de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de patronato que en esta fundacion Fernando Garcia Guerrero y su muger Doña Ines Lopez de Gamiz, para que comparezcan á deducirlo en forma en este juzgado, y por la escritura del infrascrito por medio de procurador con poder bastante, en el término de 30 días siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este día en escrito presentado por Narciso Ortiz y Parejo, de esta vecindad, pidiendo la disolucion de dicho patronato, y alegando preferente derecho.

Priego y Abril 6 de 1842. = Juan Criales. = Por mandado de dicho señor, José Felix Serrano.

Licenciado D. Andres Tojo Montenegro, juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel Lastra, de la Coruña; D. Romualdo Saenz, de Cádiz; D. José Quevedo, de Rivadeo; y Doña Rafaela Silva, de Santiago, á los respectivos herederos, para que en el término de 30 días, siguientes á la publicacion de este anuncio inserto en la Gaceta oficial del Gobierno, comparezcan por sí ó á medio de procurador con poder á deducir el derecho que les asista en los autos de concurso de acreedores formado por Fabian Lázaro, de esta villa, que se sustancian en el juzgado de mi cargo y por la escritura de número que sirve el infrascrito, advertidos de que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciarán con los estrados del mismo, y les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarlos ni emplazarlos que por la presente. Dado en dicha villa de Rivadeo á 17 de Marzo de 1842. = Andres Tojo Montenegro. = De su mandato, Francisco Garcia Canedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Muñoz, natural de Torrente, casado, jornalero, de 25 años, cuyo paradero se ignora, para que al término de nueve días, contados desde la publicacion de este anuncio, que por tercero y último se le señala, se presente en cualquiera de las cárceles de esta villa á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se sigue en el juzgado de primera instancia de esta corte del Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, por ante el escribano Don Narciso Manrique, por haber herido á Anastasio Chiverto; pues de hacerlo así se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á una muger llamada Juana, que hace algun tiempo concurría al cuarto segundo de la izquierda de la casa núm. 7, calle de Bordadores, con el objeto de recoger la comida que sobraba, cuyo paradero se ignora, para que al término de nueve días, contados desde la publicacion de este anuncio, que por tercero y último se le señala, se presente en cualquiera de las cárceles de esta villa á dar sus descargos en la causa que contra la misma Juana y Maria Machado se sigue en el juzgado de primera instancia del Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, por ante el escribano D. Narciso Manrique, por sospechas de robo de varias prendas á Doña Rosa Garcia Alarcon, pues de hacerlo así se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

No habiendo tenido efecto la junta de acreedores á los bienes de D. Juan Manuel Cortazar, señalada para el día 10 del corriente á las diez de su mañana, en la casa posada del Sr. juez de primera instancia D. Manuel Luceño, sita en la calle de Bordadores, núm. 12, cuarto segundo, por falta de número suficiente de acreedores, se ha vuelto á señalar para que se celebre el día 17 del presente mes á la hora y

paraje designados, donde comparecerán los interesados por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, bajo apercibimiento de estar y pasar por la resolucíon de los concurrentes los que no comparezcan.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, se cita, llama y emplaza al Sr. D. Santiago de Guzman, vecino que fue de esta corte, cuyo paradero se ignora, ó á sus herederos, en el caso de haber fallecido, para que en el término de 20 días, contados desde su publicacion en la Gaceta, comparezcan en la escribania mayor de alcabalas, sita en la calle del Principe, núm. 8, cuarto principal, para enterarles de cierto auto dado por S. S. en asunto civil que pende en la subdelegacion contra el repetido Sr. de Guzman, bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Mamerto Parras, alcalde primero constitucional, y juez interino de primera instancia de la capital y partido de Albacete.

Hago saber: como en este mi juzgado y escribania numeraria de Vicente Dolores Gonzalez, que hoy despacha el que suscribe, se ha presentado demanda por D. José Alfaro Juarez, vecino de Barrax, sobre que se le declare correspondiente en propiedad los bienes con que fue dotada la capellania que fundó D. Pedro Tomas de Aguirre en la villa de Lezura, y por auto asesorado de 6 del corriente he mandado, entre otras cosas, citar y emplazar á todos los que se crean con derecho á los expresados bienes, para que en el preciso término de 50 días, que principiarán á correr desde la publicacion de este en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en este juzgado y relacionada escribania, bajo apercibimiento que pasado aquel sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, sin otra citacion ni emplazamiento. Dado en Albacete á 9 de Abril de 1842. = Mamerto Parras. = Por su mandado, José Lopez Campos.

VACANTES.

La junta municipal de beneficencia de Zaragoza hace saber: que en el hospital general de nuestra Señora de Gracia se halla vacante una plaza de profesor de medicina y cirugía que atiende exclusivamente á la direccion y curacion de los enfermos dementes, tísicos y niños expositos de la Inclusa, la cual ha de proveerse mediante rigorosa oposicion.

Los señores vocales facultativos de esta junta con los jueces del concurso dispondrán de antemano los puntos que han de servir para el ejercicio de los opositores, así como tambien cuando crean conveniente para juzgar con mas acierto é imparcialidad del mérito de los mismos.

La dotacion de esta plaza es de 60 rs. anuales, disfrutando ademas una racion de efectos igual á la de uno de los primeros empleados del establecimiento, y habitacion dentro del mismo local.

El profesor que la obtenga deberá dedicarse á clasificar y observar detenidamente á los dementes entablando el plan curativo que crea oportuno, valiéndose para ello de todos los medios terapéuticos é higiénicos recomendados para las diferentes especies de demencia y los demas que le dicte su experiencia y celo, sujetándose á las disposiciones de esta junta y al reglamento particular para el desempeño de sus obligaciones.

Los opositores deberán acudir por sí ó por apoderado legitimo para firmar la oposicion hasta el 15 de Mayo del presente año á la secretaria del mencionado hospital, donde se hallarán de manifiesto las obligaciones correspondientes á dicha plaza, presentando al mismo tiempo el titulo de ambas facultades, que podrán acompañar de cuantos documentos crean convenientes: en el concepto de que en el 20 de dicho mes se dará principio á los ejercicios de oposicion en el mismo establecimiento. Zaragoza 6 de Abril de 1842. = Por acuerdo de la junta municipal de beneficencia, Antonio de la Figuera, vocal secretario.

BIBLIOGRAFIA.

Escenas matritenses por el Curioso Parlante. El jueves 14 de Abril se ha repartido á los Sres. suscritores la sexta entrega (segunda del tomo 2º) de esta obra, que comprende los artículos siguientes:

- La compra de la casa. Los paletos en Madrid. La filarmonia. Policia urbana. La casa á la antigua. El día de fiesta.

La casa de Cervantes. = Acompaña una limina. Sigue abierta la suscripcion en las librerías de Cuesta, calle Mayor; de Rios, calle de Carretas; y Europea, calle de la Montera, á 4 rs. entrega ó 16 rs. por tomos. En las provincias en las principales librerías y administraciones de correos á 20 rs. tomo, franco de porte.

Cerrada que sea la suscripcion el precio de los cuatro tomos, de que consta la obra, será en Madrid 80 rs.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

- 1º Sinfonia. 2º Se pondrá en escena el drama nuevo original en cuatro actos y en verso, debido á la pluma de uno de nuestros primeros literatos, titulado

PRIMERO YO Y SIEMPRE YO.

En este drama se estrenarán tres decoraciones pintadas por el profesor D. Francisco Lucini.

3º Padedú provenzal, compuesto para este día por Don Manuel Casas, quien le bailará con Doña Josefa Diez.

4º Terminará el espectáculo con la divertida pieza en un acto titulada

LAS TRAMAS DE GARULLA,

en cuyo desempeño tomarán parte los actores D. Pedro Cubas y D. Mariano Fernandez.

CRUZ. A las siete y media de la noche.

La comedia en cinco actos, original del Sr. Florez Arenas, titulada

COQUETISMO Y PRESUNCION.

Baile nacional. = Sainete.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.